

neral, así por el valor que representen actualmente por su capital y réditos, como por el monto con que deben entrar al fondo consolidado, conforme á los convenios ya aprobados por el cuerpo legislativo, ó á los que celebre el gobierno en union de las comisiones, con arreglo al art. 7 de esta ley.

II. Revisar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la legalidad de todos los documentos que se le presenten, y particularmente de los certificados que corren con el nombre de depósitos, ó préstamos con calidad de pronto reintegro, examinando las partidas de cargo y data de los libros de la tesorería general, y los expedientes que sean necesarios, á fin de evitar el fraude de consignar una mitad en numerario á certificados que, aunque aparecen procedentes de dinero efectivo, no son sino de papeles comprados á bajo precio en la plaza, é introducidos en la tesorería general para ser datados, cubriendo con su importe el cargo del certificado. Todo tenedor de tales documentos, que no compruebe de una manera satisfactoria el que su documento procede solo de dinero efectivo, sin mezcla de papeles de ninguna especie, no tendrá derecho á disfrutar de las ventajas que establece la condicion 4, del artículo 9.º, y la conversion en ese caso se verificará segun las clases de créditos de que se haya compuesto su documento.

III La liquidacion de la deuda de empleados se verificará del modo siguiente: La oficina á que, conforme á las leyes, pertenezca el empleado, le formará una cuenta corriente, que contenga los vencimientos hasta la fecha de la publicacion de esta ley, y las cantidades que segun constancias de la misma oficina haya recibido ya en numerario, ya en recibos que haya enagenado á otras manos y consten datados. La comparacion de ambas sumas dará el re-

sultado á favor ó en contra del empleado. Si este resultase deudor á la hacienda pública, se le sujetará al descuento de la tercera parte del sueldo líquido que reciba en los meses sucesivos; y si resultare alcance á su favor, se le expedirá un certificado. No se comprenderán en la parte que ha de entrar al fondo, los pagos corrientes que están presupuestados en el reglamento de la ley de 24 de noviembre de 849 (67), pues estos se irán haciendo como lo permitan las circunstancias del erario. Al verificar la liquidacion se tendrán presentes los descuentos hechos conforme al art. 10 del mismo reglamento, y el resto entrará al fondo. Las oficinas se arreglarán para esta liquidacion, al modelo núm. 1. El documento y una copia de la liquidacion, serán presentados á la seccion liquidataria, la que irá tomando razon de todas estas cantidades; y hecho esto, los interesados comprobarán ser los legítimos y primitivos causantes ó sus legales herederos. Queda prohibido á los jefes de las oficinas, bajo la pena de destitucion de empleo, el convertir en certificado los recibos de sueldos, salarios, pensiones, etc., que circulan actualmente en manos de compradores. Estos, en el plazo de sesenta dias, tendrán obligacion de presentar sus documentos á la seccion liquidataria, para que esta los compare con las liquidaciones de las oficinas y pueda cerciorarse de la exactitud de la liquidacion, y distinguir la deuda que se halla en manos primitivas y la que se halle en segundas. Pasado el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley y reglamentos en cada localidad, caducan en manos de los compradores los créditos de los empleados. Las personas, ya sean dependientes del gobierno, ya particulares, que se coludan para hacer aparecer como deuda primitiva la que estuviere en poder de los compradores, se-

rán entregadas á las autoridades respectivas para que las juzguen como falsarias. Las liquidaciones de los empleados militares, viudas, pensionistas, etc., se presentarán á la seccion liquidataria por conducto de los respectivos apoderados.

IV. Respecto á las ministraciones de efectos, la seccion liquidataria examinará si ellas se hicieron efectivas, ó si dejó de cumplirse por los interesados la entrega de todo ó de una parte, el precio á que fueron entregados los efectos, y el premio ó interés que además del precio tuvieren estipulado por el gobierno ó sus agentes, legalmente autorizados. En ninguna liquidacion de créditos figurará partida alguna por daños y perjuicios.

V. En cuanto á los créditos procedentes de ocupacion forzosa, los interesados comprobarán cuándo, en qué época, por qué circunstancias y por qué personas se les ocupó su propiedad, y la suma que por ella reclamen. Si esta suma pareciere excesiva á la seccion liquidataria, lo hará saber á los interesados para que deduzcan su derecho ante la junta de crédito público.

VI. Toda fraccion en la liquidacion que no llegue á veinticinco pesos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública, ó si el interesado no conviniere en ello, enterará la diferencia en dinero en la tesorería general, para que con la constancia de haberlo efectuado, se le entregue el bono.

VII. Para ejecutar todas estas operaciones, queda facultado el jefe de la seccion liquidataria para pedir á los ministerios y demás oficinas, los expedientes, noticias, documentos, etc., que fueren necesarios, y las propias oficinas se los ministrarán con la prontitud correspondiente, á fin de que no se entorpezcan los trabajos.

VIII. La seccion liquidataria abrirá los libros siguientes:—*Fondo del veinte por ciento.*—*Bonos de cobre.*—*Préstamos en numerario.*—*Minería, peajes, avería.*—*Deudas de empleados.*—*Pensiones civiles.*—*Pensiones militares.*—*Alcances de individuos del ejército, de sargento á abajo, heridos en guerra extranjera.*—*Ocupacion forzosa durante la guerra con los Estados Unidos.*—*Conducta de Perote y Jalapa.*—*Deuda flotante.*—*Convencion del dos y uno por ciento.*—*Convencion del cinco por ciento.*—*Convencion del padre Mrán.*—*Hospitales.*—*Casas de niños expósitos y establecimientos de beneficencia.*—*Deuda no comprendida en los convenios.*—*Barras de plata de San Luis.*—*Herederos del emperador Moctezuma II.*—*Cosecheros de tabaco.*—*Bonos de la antigua empresa.*—Los asientos que haga en estos libros despues de verificadas las liquidaciones, serán conformes al modelo núm. 2. Los libros de las liquidaciones de la deuda de empleados, se llevarán conforme al modelo número 3.

IX. Todos los bonos, certificados, documentos y demás títulos de la deuda interior y posterior á la independencia, serán sellados y firmados despues de su presentacion y reconocimiento, con el sello de la contaduría mayor, tesorería general y seccion liquidataria, y firmados en el lugar mas visibles por los jefes de dichas oficinas; y sin este requisito, además de los establecidos en las anteriores prevenciones, no podrán ser convertidos en bonos del nuevo fondo consolidado. Todos los documentos actuales serán entregados á la seccion liquidataria, al ministerio y á la junta de crédito público en sus respectivos casos, bajo de factura duplicada. Un ejemplar quedará en la oficina respectiva, y otro, con el recibo del jefe, lo conservará el interesado para su resguardo.

Art. 3. Concluidas que sean las operaciones de la sec-

cion liquidataria, en los términos que quedan referidos, pasará al gobierno para su aprobacion las liquidaciones conforme á las categorías que señala el artículo 2.º del reglamento de 4 de marzo de este año; y aunque no se priva á los diversos interesados el hacer las gestiones correspondientes para sus liquidaciones, la operacion total se hará directamente y con acuerdo de los apoderados que han representado ante el gobierno á los acreedores de los diversos fondos á que se refiere el mismo reglamento de 4 de marzo y el artículo 1.º de esta ley.

Art. 4. Hechas las liquidaciones y aprobadas por el gobierno, pasarán los acreedores por medio de sus apoderados á la junta de crédito público, la cual tendrá la facultad de volver á examinar los documentos y rectificar las liquidaciones; y si encontrase algún inconveniente, puede manifestarlo al gobierno; mas si todo estuviere llano, verificará el cambio de los actuales títulos por los bonos del nuevo fondo consolidado, abriendo dos libros, donde asentará estas operaciones, conforme al modelo número 4. Al tiempo de verificar el cambio, y conforme al artículo 6.º de la ley, inutilizará los títulos viejos, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, haciéndose esto á presencia de los directores y de un escribano de hacienda, que dará fe de todo este acto. Los bonos ó títulos viejos ó inutilizados, con su índice respectivo, se depositarán en la caja de la tesorería de la junta, bajo la responsabilidad del tesorero y presidente de ella. De cada una de estas operaciones, se levantará una acta que se asentará en un libro, firmándose por los directores y visándose por el ministro de hacienda, y se dará un extracto en los periódicos para conocimiento del público.

Art. 5. Para el cambio de los bonos actuales del veinte

por ciento, seis por ciento, convenciones y tabacos, se observarán en lo que sea conveniente las reglas anteriores, sin que de ninguna manera puedan entrar á la conversion sin estar reconocidos y calificados previamente y liquidados así en su monto, como en los réditos, á efecto de dar cabal cumplimiento á los convenios firmados por los apoderados de estos créditos.

Art. 6. Al tiempo de inutilizar los títulos viejos y entregar á los interesados los nuevos, se les dará tambien un libramiento pagadero por la tesorería general, de la indemnizacion americana, conforme á la cantidad que se haya extipulado en sus respectivos convenios, ó en los que celebren dentro de los noventa dias con el supremo gobierno, en union de las comisiones; pero respecto á los créditos de dinero prestado en solo numerario, ministraciones de efectos, ocupacion forzosa y deuda flotante, no se hará entrega ninguna de dinero, sino al espirar los noventa dias, época en que muy aproximadamente quedará fijado por los apoderados respectivos el monto de los créditos que de esta clase deban entrar á la conversion.

Art. 7. En las capitales de los Estados podrán ocurrir los acreedores del erario que no pudieren ó no quisieren nombrar apoderado en esta capital, al comisario respectivo, ante el cual, conforme á lo que manda la ley y el reglamento, podrán comprobar y liquidar sus deudas, sin perjuicio de la revision y asientos de la contaduría mayor, seccion liquidataria y tesorería general en su caso, y de que la conversion se haga por la junta de crédito público; pues por ningún título ni motivo deberá hacerse el cambio de títulos viejos por títulos nuevos, sino en la capital de la república y con los requisitos y formalidades que van prescritas.

Del nuevo fondo consolidado.

Art. 8. Para el cumplimiento de los artículos 1.º y 6.º de la ley, y para que se verifique el cambio de los títulos actuales de la deuda interior, se emitirán cuarenta millones de pesos de bonos con sus cupones respectivos de las series, iniciales, números, color y valor siguiente, conforme al modelo número 5.

1.ª	série, letra A, color blanco, del núm. 1 al 4,000, de á 25 pesos	100.000
2.ª	idem idem B., rosa, del núm. 1 al 10,000 de á 50 pesos	500.000
3.ª	idem idem C., amarillo, del núm. 1 al 10,000, de á 100 pesos	1.000.000
4.ª	idem idem D., azulado, del núm. 1 al 10,000 de á 500 pesos.	5.000.000
5.ª	idem idem E., verde, del núm. 1 al 5 000 de á 1 000 pesos	5.000.000
6.ª	idem idem F., blanco y rosa, del núm. 1 al 2 500, de á 5.000 pesos.	12 500.000
7.ª	idem idem G., blanco y verde, del núm. 1 al 1.000, de á 10 000 pesos	10.000.000
8.ª	idem idem H., blanco y amarillo, del núm. 1 al 295, de á 20.000 pesos.	5 900.000
		40.000.000

Art. 9. Estos bonos serán impresos en un papel especial, delgado, todo de lino, con las marcas, contraseñas y precauciones que en lo reservado se establecerán. Cada série se encuadernará en libros, de manera que de ellos puedan irregularmente cortarse los bonos, conservándose en la tierra

que queda encuadernada, la numeracion, série, inicial y valor del bono que se corte. Los cupones cortados del bono servirán para comprobar el pago del rédito, pues recortados de su bono, no tendrán valor alguno.

Art. 10. Estos bonos serán entregados por el ministerio de hacienda, bajo el respectivo índice, á la junta de crédito público, la cual los depositará en la arca de su tesorería, de donde con las formalidades ya expresadas, irá sacando los necesarios para verificar el cambio por los títulos actuales.

Art. 11. A los seis meses, contados desde el dia en que comience á verificarse la conversion, se dará una noticia especificada que se publicará por los periódicos, de todas las emisiones que se hayan hecho del nuevo fondo consolidado, y los títulos viejos serán sacados á un paraje público, y quemados á presencia de los ministros tesoreros y de los directores de la junta, dando fe de todo un escribano de hacienda. Esta operacion se repetirá despues cada tres meses, hasta que se anuncie estar concluida la conversion.

Del modo como los acreedores deben elegir los tres vocales de la junta directiva del crédito público.

Art. 12. Los acreedores de la deuda interior del erario de la federacion, se reunirán precisamente en la Lonja del comercio de esta capital, el dia 6 del corriente. Con los acreedores que hubiere reunidos á las dos de la tarde, se procederá á elegir un presidente y dos secretarios, y en seguida á proponer en terna nueve personas para que de ellas elija tres el gobierno, conforme al artículo 15 de la ley. La votacion será por mayoría de capitales.

De las operaciones que deberá practicar la tesorería general y oficinas de minería, peajes, tabaco, papel sellado y aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 13. El mismo día que se publique la ley en esta capital, la tesorería general de la federación cortará sus cuentas y hará un corte de caja; y concluida esa operación, pasarán sucesivamente los tesoreros á las oficinas de minería, tabaco, peajes, papel sellado y tesorería del poder judicial, á practicar un corte de caja y á tomar una copia de los índices del archivo de dichas oficinas.

Art. 14. Al día siguiente, la tesorería continuará sus cuentas, abriendo inmediatamente libros auxiliares para llevar la cuenta corriente de los nuevos ramos que vuelven al poder del tesoro federal, poniendo en una foja los gastos de administración y demás que legalmente hagan dichas oficinas, y en la del frente los productos de ellas. Respecto del tabaco, la cuenta girará por el veinte por ciento que por la contrata pertenece al gobierno, conservándose ó remitiéndose á disposición de los tenedores de bonos ingleses, la parte que les corresponde, y haciendo ingresar á la tesorería las demás consignaciones que ahora reporta este fondo. Ni la tesorería general ni las oficinas que se han expresado, harán ningun gasto sin la prévia orden del gobierno, pues aun para ejecutar los de administración será necesaria la correspondiente aprobacion del gobierno.

Art. 15. En el acto de recibir las aduanas marítimas y fronterizas la ley y los presentes reglamentos, cortarán sus cuentas haciendo un corte de caja y formando al mismo tiempo una noticia de los adeudos pendientes de cobro hasta la fecha en que reciben la ley: otra del veinte por ciento de los

derechos que hasta ese mismo día hubieren adeudado los buques, y otra igual por lo perteneciente al fondo de cobre. Todas esas noticias las remitirán por el primer correo en pliego certificado, al ministerio de hacienda.

Art. 16. Inmediatamente que los administradores de cada una de las aduanas marítimas y fronterizas reciban esta ley, cesarán de separar los diversos fondos y de remitir á la tesorería las letras respectivas, conservando todos los caudales á la tesorería general, y no haciendo ningun pago ni gasto, á excepcion de los muy precisos y rigurosos de administración.

Art. 17. Desde el día 1.º de enero de 1851, las aduanas marítimas y fronterizas separarán únicamente el veinte por ciento de los derechos de importacion é internacion, toneladas y exportacion, para pago de interés y amortizacion de la deuda interior conforme al art. 2.º de la ley, conservando estos fondos á disposicion de la junta de crédito público, ó remitiéndolos en libranzas á la tesorería general, para que se destinen á su objeto segun las órdenes é instrucciones que antes del día 1.º de enero serán comunicadas. Las aduanas llevarán una cuenta del veinte por ciento correspondiente al fondo nacional consolidado en los términos que expresa el modelo núm. 6.

Art. 18. La parte destinada en las aduanas marítimas para los tenedores de bonos ingleses, continuará separándose en la misma forma que hasta aquí, llevándose una cuenta corriente con entera separacion de las demás, conforme al modelo núm. 7.

Art. 19. La falta de cumplimiento á las prevenciones de la ley ó de estos reglamentos, por parte de los empleados á quienes toque, será castigada con la pena de suspension ó